

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00108-00

ACCIONANTE: ALEICER VARGAS LOPEZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ALEICER VARGAS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.917.469, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"Ordenar unidad para la atención y reparación integral a las víctimas contestar el derecho de petición de fondo.

Ordenar a unidad para la atención y reparación integral a las víctimas contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago. Se tenga en cuenta que desde que se me notificó el acto administrativo y se aplique el auto 331 de 2019 de la honorable Corte Constitucional.

No se someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplicó solicitó una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicó que interpuso derecho de petición el 2 de febrero 2022 ante la entidad accionada, solicitando se le indique una fecha en la cual podrá recibir sus cartas cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización

de datos; sin embargo la Unidad Para La Atención Y Reparación A Las Víctimas - UARIV no contestó el derecho de petición ni en forma ni de fondo.

Añadió que ya inició el PAARI, y firmó el formulario del plan individual para la reparación integral, donde le indicaron que debía acercarse en un mes para reclamar la indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado; asimismo informó que el acto administrativo No. 04102019-70832 de 2019 le reconoció el pago de los recursos, sin que a la fecha sepa cuándo podrá reclamarlos.

Por último afirmó que le han indicado que aplicarán nuevamente el método técnico de priorización, lo que lo obliga a una espera y no brinda una fecha de pago.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 22 de marzo del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

La Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de 25 de abril del año que transcurre, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 22 de marzo de 2022, y ordenó vincular al Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, en auto de 26 de abril de 2022, fue vinculado el aludido Juzgado al presente trámite, para que de considerarlo oportuno, elaboraran un informe del asunto, aportando la documental necesaria para la resolución de la tutela.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV: *Señaló que el accionante ya había interpuesto la misma acción de tutela, en busca de la protección del derecho fundamental de petición. En esa oportunidad conoció el Juzgado Tercero (3) Civil Del Circuito de Bogotá D.C., el cual negó la misma por improcedente.*

Igualmente informó que mediante la comunicación No. 20227202834191 de 7 de febrero de 2022 la entidad pone en conocimiento del accionante que fue proferida la Resolución No. 04102019-70832 de 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se reconoció el derecho de la accionante a recibir la

indemnización administrativa; además le indican que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se entrevé que no es posible indicarle una fecha de pago, toda vez, que no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Así mismo indicó que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, como quiera que, se deben tener en cuenta una serie de variables respecto a la población víctima de desplazamiento forzado, como lo son variables demográficas, caracterización de daño, avances del proceso en la reparación, disponibilidad presupuestal, y el orden definido como resultado del método técnico de priorización; por tanto, le informaron al accionante que el 31 de julio de 2022, se dará nuevamente aplicabilidad al método prenombrado, para así determinar si en efecto el señor ALEICER VARGAS LOPEZ cuenta con alguno de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Por último, afirmó que el accionante no acreditó alguna característica que lo hiciera sobresalir sobre las demás personas víctimas, por ello deberá esperar a que se realice el nuevo método técnico ya programado, y que este le sea favorable. Así las cosas, considera la entidad que ha resuelto de manera clara y de fondo las peticiones interpuestas por el accionante, en consecuencia deberán negarse las pretensiones por improcedentes.

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.: Señaló que en ese despacho, curso acción de tutela contra la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas – UARIV, pero con el fin de que se protegiera su derecho fundamental de petición radicado el 29 de junio de 2021.

El referido proceso con radicado No. 2022-00006-00, finiquitó con el fallo proferido el 25 de enero de 2022, dónde se negó por improcedente el amparo solicitado; dicha determinación no fue impugnada, en consecuencia fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el señor ALEICER VARGAS LOPEZ, al no atender la solicitud radicada el 2 de febrero de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En el presente caso, el accionante aportó constancia del derecho de petición radicado físicamente en las oficinas de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, el 2 de febrero de 2022, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición (Folio No. 6 del escrito de tutela & anexos obrante en el expediente digital); sin embargo, para la fecha, no obra en el plenario documental alguna que de fe que este fue atendido.

Del mismo modo, vislumbra el Despacho, que la referida entidad indicó que la presente acción de tutela resulta temeraria, como quiera que el accionante ya había interpuesto la misma acción amparándose en los mismos hechos; sin embargo en estricta observancia con las pruebas que reposan en el plenario, es menester señalar que la acción de tutela objeto estudio fue interpuesta buscando la protección del derecho fundamental de petición radicado el 2 de febrero de 2022, y el derecho de petición al que se refiere la entidad accionada es del 29 de junio de 2021.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición radicada el 2 de febrero hogaño; término que se extendió a treinta días, con ocasión del Estado de Emergencia, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

Conforme lo expuesto, aprecia el despacho que la entidad accionada contaba hasta el 16 de marzo de 2022, para atender la solicitud del accionante y como a la fecha no ha dado respuesta alguna, amparándose en contestaciones brindadas con anterioridad a esta, se encuentra acreditado que se está violando su derecho fundamental de petición y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ALEICER VARGAS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.917.469, el cual fue vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo las peticiones formuladas en el derecho de petición radicado físicamente en las oficinas de esta entidad el 2 de febrero de 2022, por el señor ALEICER VARGAS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.917.469.

TERCERO: ADVERTIR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00108-00
ACCIONANTE: ALEICER VARGAS LOPEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEXO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42d7ce00a924f6c34d6cd0fb7676f005a3d9a20767cb6b224277372b79c4ab00

Documento generado en 05/05/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>